



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-33658830- -APN-DGD#MP - OPI. 232

VISTO el Expediente N° EX-2018-33658830- -APN-DGD#MP, la Resolución N° 534 de fecha 4 de septiembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del expediente citado en el Visto, se emitió la Resolución N° 534 de fecha 4 de septiembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, mediante la cual se exceptuó del control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, la constitución del fideicomiso denominado “Fideicomiso Productora Agroindustrial Nacional” en donde CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A. fue designado como fiduciario y en ese mismo carácter suscribió los Contratos de Compraventa de acciones de INGENIO LA ESPERANZA S.A. y MEGUIDA S.A.

Que con fecha 5 de diciembre de 2014, se incorporaron el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y PAPELERA DEL NOA S.A. como nuevos fiduciantes al referido Fideicomiso, aunque sin considerar a esta última empresa sujeta a la obligación de notificar conforme lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156; y la compra de los DBF titularidad de la firma PAPELERA DEL NOA S.A. por parte de la Provincia de JUJUY, informada en fecha 31 de enero de 2018.

Que por el Artículo 2° de la citada resolución se sujetó al control previo el nuevo hecho informado en fecha 12 de agosto de 2016, mediante el cual las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A. cedieron a favor de la Provincia de JUJUY los DBF Clase A, B, C y D, emitidos por el Fideicomiso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que en consecuencia, la obligación de notificación alcanzaría a las firmas GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIO S.A., al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y al MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN de la Provincia de JUJUY, quien finalmente actúa como comprador y única controlante de las firmas INGENIO LA ESPERANZA S.A. y

MEGUIDA S.A.

Que el día 5 de septiembre de 2019, se notificó la mencionada resolución a las partes interesadas.

Que con fecha 19 de septiembre de 2019, las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A. interpusieron recurso de apelación contra lo dispuesto en el Artículo 2º de la Resolución N° 534/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, en los términos del punto b del Anexo a la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y conforme el inciso b) del Artículo 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que según las firmas apelantes, el procedimiento de una Opinión Consultiva por ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, presupone un procedimiento abreviado, el cual debe ser resuelto dentro de los CINCO (5) días de presentada la solicitud.

Que según manifestaron las firmas apelantes, la referida operación consumió más de SEIS (6) años en ser resuelta y esa demora obligó a las empresas presentantes a informar, dentro del mismo procedimiento, otras TRES (3) operaciones diferentes de la original.

Que las partes presentantes indicaron que la falta de observancia del procedimiento establecido en la normativa aplicable motiva sin más la consideración de la resolución apelada como nula de nulidad absoluta.

Que además, argumentaron que la operación no debe ser sometida al control de concentraciones por tratarse de un mero cambio de control temporal.

Que con fecha 7 de octubre de 2019, la firma BANCO MACRO S.A., en su calidad de fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY, realizó una presentación espontánea solicitando aclaratoria respecto de si la afirmación, en virtud de la cual el Fondo Fiduciario debe notificar la operación, fue incluida por error en la mentada resolución.

Que el citado pedido de aclaratoria efectuado por la firma BANCO MACRO S.A., fue en legal tiempo y forma, en los términos del Artículo 46 de la Ley N° 27.442.

Que atento a un error material involuntario en la redacción del dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y por ende en la referida resolución, se ordenó notificar la operación al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y al MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY, cuando en realidad es el ESTADO PROVINCIAL DE JUJUY – FISCALÍA DE ESTADO en sí quien debe notificar dicha operación.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió los Dictámenes de fecha 30 de octubre de 2019 y 4 de noviembre de 2019, correspondientes a la “OPI. 232”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior hacer lugar al pedido de aclaratoria efectuado por la firma BANCO MACRO S.A. y conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A., de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 26/06 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA y la aplicación supletoria de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.459, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley N° 25.156; y tener presente el mantenimiento del caso federal.

Que en fecha 17 de julio de 2020 la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO remitió las presentes actuaciones a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ya que la citada Comisión Nacional posee actualmente una nueva composición de sus miembros, correspondiendo su tratamiento por la totalidad de sus nuevos integrantes.

Que posteriormente la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con su nueva composición ,emitió el Dictamen Complementario de fecha 24 de agosto de 2020, por el cual, adhirió sin observaciones a los Dictámenes emitidos con fecha 30 de noviembre y 4 de octubre de 2019 respectivamente.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados dictámenes a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 46 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hágese lugar al pedido de aclaratoria efectuado por la firma BANCO MACRO S.A., en su calidad de fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY, en los términos del Artículo 46 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Rectifíquese lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución N° 534 de fecha 4 de septiembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, toda vez que donde se lee “al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y al MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY”, debe leerse en realidad “al ESTADO PROVINCIAL DE JUJUY – FISCALÍA DE ESTADO”.

ARTÍCULO 3°.- Concédase con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A., contra la Resolución N° 534/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Téngase presente el mantenimiento del caso federal solicitado por las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A.

ARTÍCULO 5°.- Considéranse a los Dictámenes de fecha 30 de octubre de 2019 y 4 de noviembre de 2019, y al Dictamen Complementario de fecha 24 de agosto de 2020, todos correspondientes a la “OPI. 232”, emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO

PRODUCTIVO, identificados como IF-2019-97848123-APN-CNDC#MPYT, IF-2019-99033254-APN-CNDC#MPYT e IF-2020-55698926-APN-CNDC#MDP, respectivamente, parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 232 - Dictamen complementario sin observaciones

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones que tramitan por el eExpediente N° EX-2018-33658830- -APN-DGD#MP, caratulado: “CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A., GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIO S.A., E INVERSORA AZUCARERA S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 232)” del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2019, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante CNDC) emitió el Dictamen CNDC N° IF-2019-97848123-APN-CNDC#MPYT, aconsejando a la Autoridad de Aplicación en su apartado V: a) Hacer lugar al pedido de aclaratoria efectuado por BANCO MACRO S.A., en su calidad de fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY en los términos del Artículo 37 de la Ley N° 25.156 en legal tiempo y forma; b) Aclarar que en la redacción del Artículo 2° de la N° RESOL-2019-534-APN-SCI#MPYT debe decir: “Sujétase al control previo el hecho nuevo informado en fecha 12 de agosto de 2016, mediante el cual las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPOS BENICIOS S.A. cedieron a favor de la provincia de JUJUY los DBF Clase A, B, C, y D, emitidos por el Fideicomiso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, en consecuencia, la obligación de notificación alcanzaría a las firmas GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIOS S.A. y al ESTADO PROVINCIAL DE JUJUY – FISCALÍA DE ESTADO quien finalmente actúa de manera indirecta como comprador y única controlante de las firmas INGENIO LA ESPERANZA S.A. y MEGUIDA S.A.”.

2. Asimismo, con fecha 4 de noviembre de 2019 esta CNDC emitió Dictamen CNDC N° IF-2019-99033254-APN-CNDC#MPYT, aconsejando a la Autoridad de Aplicación en su apartado IV: “a) Conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A., de acuerdo a lo establecido en la Resolución SCT N° 26/2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y la aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos en virtud de lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley N° 25.156; b) Tener presente el mantenimiento del caso federal”.

3. A continuación, luce agregado el proyecto de Resolución N° IF-2019-100356925-APN-DGD#MPYT propiciando

hacer lugar al pedido de aclaratoria efectuado por la firma BANCO MACRO S.A., conforme lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley N.º 27.442, aclarando respecto de la redacción del Artículo 2º de la Resolución N.º 534 de fecha 4 de septiembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, que al referirse al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y al MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY, debe entenderse al ESTADO PROVINCIAL DE JUJUY – FISCALÍA DE ESTADO.

4. Posteriormente luce vinculado el proyecto de Resolución N.º IF-2019-100538258-APN-DGD#MPYT propiciando conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las firmas GARRUCHOS S.A y GRUPO BENICIO S.A. contra la Resolución N.º 534 de fecha 4 de septiembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y tener presente el mantenimiento del caso federal solicitado por las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A.

5. UlteriorPosteriormente, el día 17 julio de 2020, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que “(...) dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión”.

II. ANÁLISIS

6. Conforme lo ordenado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, y habiendo analizado de forma completa los dictámenes emitidos con fecha 30 de octubre y 4 de noviembre de 2019, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular a los mismos, dándolos por reproducidos en honor a la brevedad.

III. CONCLUSIONES

7. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO:

a) Hacer lugar al pedido de aclaratoria efectuado por BANCO MACRO S.A., en su calidad de fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY en los términos del Artículo 37 de la Ley N.º 25.156 en legal tiempo y forma; b) Aclarar que en la redacción del Artículo 2º de la N.º RESOL-2019-534-APN-SCI#MPYT debe decir: “Sujétase al control previo el hecho nuevo informado en fecha 12 de agosto de 2016, mediante el cual las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPOS BENICIOS S.A. cedieron a favor de la provincia de JUJUY los DBF Clase A, B, C, y D, emitidos por el Fideicomiso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8º de la Ley N.º 25.156, en consecuencia, la obligación de notificación alcanzaría a las firmas GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIOS S.A. y al ESTADO PROVINCIAL DE JUJUY – FISCALÍA DE ESTADO quien finalmente actúa de manera indirecta como comprador y única controlante de las firmas INGENIO LA ESPERANZA S.A. y MEGUIDA S.A.”, y

b) Conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A., de acuerdo a lo establecido en la Resolución SCT N.º 26/2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y la aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos en virtud de lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley N.º 25.156; b) Tener presente el mantenimiento del caso federal.

8. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI N° 232 - Dictamen Apelación

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° EX-2018-33658830- -APN-DGD#MP caratulado “CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A., GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIO S.A., E INVERSORA AZUCARERA S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 232)” del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156 por parte de las firmas CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A., en su carácter de fiduciario designado bajo el Fideicomiso Productora Agroindustrial Nacional, y por las firmas GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIO S.A., e INVERSORA AZUCARERA S.A. en su carácter de fiduciantes y los sucesivos hechos nuevos informados en el marco de esta opinión consultiva.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de septiembre de 2019 el Señor Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución N° RESOL-2019-534-APN-SECC#MPYT, en donde resolvió en su ARTÍCULO 2°, lo siguiente: “Sujétase al control previo el hecho nuevo informado en fecha 12 de agosto de 2016, mediante el cual las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A. cedieron a favor de la Provincia de JUJUY los DBF Clase A, B, C y D, emitidos por el Fideicomiso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, en consecuencia, la obligación de notificación alcanzaría a las firmas GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIO S.A., al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y al MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN de la Provincia de JUJUY quien finalmente actúa como comprador y única controlante de las firmas INGENIO LA ESPERANZA S.A. y MEGUIDA S.A.”
2. Dicha Resolución fue notificada a las partes con fecha 5 de septiembre de 2019, a los domicilios previamente constituidos en autos.
3. Con fecha 19 de septiembre de 2019, la Dra. G. Ariel Irizar en representación de GARRUCHOS S.A. (en adelante “GARRUCHOS”) y GRUPO BENICIO S.A. (en adelante “GRUPO BENICIO” y junto con

GARRUCHOS, en adelante “los Vendedores”), interpuso recurso de apelación en los términos del punto b del Anexo a la Resolución N° 26/2006 de la Secretaría de Coordinación Técnica, y conforme el Artículo 23 inciso b) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549, contra el Artículo 2° de la mencionada Resolución N° RESOL-2019-534-APN-SECC#MPYT.

4. Asimismo, en dicha oportunidad la apoderada de los Vendedores mantuvo el planteo del caso federal.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

5. Los apelantes sostienen en primer término que el procedimiento de una Opinión Consultiva por ante esta Comisión Nacional, y en contraposición a al régimen de concentraciones económicas, presupone un procedimiento abreviado en el cual esta CNDC debe resolver dentro de los CINCO (5) días de presentada la solicitud la necesidad o no de notificar la operación sometida a consulta. En tal sentido manifiestan que no obstante lo establecido en la legislación aplicable, la operación en virtud de la cual se solicitó la opinión consultiva que nos ocupa (en adelante “OPI 232”), consumió más de SEIS (6) años en ser resuelta, y esa demora obligó a las empresas presentantes a informar, dentro del mismo procedimiento, otras tres operaciones diferentes de la original.

6. Las presentantes indicaron que la falta de cierre del expediente no se debió en ningún momento a su propia conducta.

7. Asimismo, las partes presentantes indican que de lo expuesto se desprende que la falta de observancia del procedimiento establecido en la normativa aplicable, motiva sin más la consideración de la resolución apelada como nula de nulidad absoluta. En consecuencia, agregan las presentantes, la resolución apelada se encuentra viciada y debe considerarse nula de nulidad absoluta en tanto no se adecua a las consideraciones de justicia y equidad que consagra la normativa aplicable.

8. A modo de resumen, las Vendedoras indican que el presente procedimiento administrativo se encuentra viciado por la falta de recaudos esenciales y sustanciales previstos para su tramitación; que dicho vicio no fue promovido, generado o alentado por el accionar de las presentantes; que la excesiva e injustificada dilación del procedimiento no hace más que obscurecer el accionar de la administración y afectar la operatividad y economía de las vendedoras; que no corresponde a las presentantes afrontar las consecuencias negativas derivadas del proceso y una resolución que está viciada de nulidad; que las presentantes se han visto agraviadas por la excesiva dilación del procedimiento de la OPI 232; y que la resolución apelada resulta nula de nulidad absoluta.

9. En segundo lugar, las presentantes manifiestan que a lo largo de todo el procedimiento de la OPI 232 y durante las cuatro etapas del Fideicomiso, había quedado de manifiesto que INGENIO LA ESPERANZA S.A. (en adelante “ILE”), era una empresa liquidada de acuerdo al concepto receptado por la Ley de Defensa de la Competencia, y esta CNDC.

10. Asimismo, indican las presentantes respecto de los fundamentos de esta CNDC para someter al control de concentraciones el hecho nuevo descrito en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2019-534-APN-SECC#MPYT, que ILE nunca salió de su estado de liquidación, y que toda la actividad económica que realizó ILE desde el año 2013 en adelante solo pudo ser realizada en virtud del programa de asistencia financiera aprobado por el Poder Ejecutivo y por la Legislatura de la provincia de Jujuy en el marco de la emergencia económica y social que afecta, en general, al Departamento de San Pedro.

11. Las partes aclararon que la quiebra de ILE hasta el día de hoy no ha sido levantada y sigue tramitando por

ante el Juzgado de la Quiebra.

12. Por otra parte, agregaron que la Ley de Emergencia Económica de la provincia de Jujuy, tiene por objetivo la recuperación de ILE de su estado de liquidación. Si ILE no fuera considerada por la provincia de Jujuy, como una empresa quebrada y en liquidación a pesar de sus actividades, dicha ley no se hubiera promovido y sancionado, agregan.

13. En tal sentido, las vendedoras indican que no podría afirmarse que las actividades económicas realizadas por ILE en los años anteriores a la Transacción que nos ocupa, significaron que ILE había comenzado por sí sola a generar recursos económicos que le permitían conducir su actividad agroindustrial sin dejar de ser considerada una empresa liquidada. Así, la producción de las zafas anuales (y posteriores ventas registradas en los balances) no podrían haber ocurrido si no hubiese sido artificialmente impulsada por los programas de asistencia financiera implementados por el gobierno provincial para tal fin.

14. En tercer lugar, las partes presentantes argumentan que la operación no debe ser sometida al control de concentraciones por tratarse de un mero cambio de control temporal. Así, las partes indican que, para el presente caso, no hay una definición de cuanto es el tiempo necesario para que un control sea considerado temporal.

15. Agregan las partes a dicho fundamento, que la provincia de Jujuy se encuentra actualmente en proceso de transmitir finalmente ILE a un nuevo comprador, es decir que la provincia de Jujuy solamente pudo ejercer y ha ejercido un control temporal sobre ILE y que por lo tanto su participación no debe ser sometida al régimen de control de concentraciones. Según las presentantes, la “salida” de la provincia de Jujuy está garantizada y debería entenderse que, sea cual fuere su extensión en el tiempo, su control indefectiblemente será temporal.

16. Por último, las vendedoras manifiestan que, cuando una o más empresas solicitan a esta CNDC que se expida mediante una opinión consultiva buscan sobre todo certeza jurídica respecto de su interpretación sobre una concentración económica en el marco de la LDC, es decir que esa búsqueda de certeza de la solicitud de opinión consultiva apunta a recibir el respaldo de la autoridad cuando las solicitantes consideran que una operación no debe ser notificada, evitando así incurrir en gastos innecesarios y desestimar cualquier posibilidad de aplicación de multas por notificación tardía.

17. En tal sentido, las partes fundamentan que la posibilidad de apelar la resolución que se dicte como consecuencia del pedido de Opinión Consultiva, presupone que el resultado de dicha resolución por sí misma es agravante para las solicitantes si resulta adverso. Este agravio de costos, tiempo y complejidad técnica, sostiene las partes, no es meramente conjetural debido a indicios que se pueden recuperar del viciado procedimiento de la OPI 232. Por el contrario, la provincia de Jujuy se ha mantenido mayormente silenciosa durante el procedimiento de la OPI a partir de su incorporación al Fideicomiso. El riesgo de que este silencio de la provincia de Jujuy se mantenga luego de la orden de notificar, es más que latente, según indican los consultantes.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

18. Habiendo sido descripto el recurso interpuesto por los consultantes, corresponde a esta CNDC pronunciarse al respecto.

19. Con fecha 5 de septiembre de 2019 esta CNDC notificó fehacientemente la Resolución N° RESOL-2019-534-APN-SECC#MPYT a las consultantes en el domicilio previamente constituido en autos.

20. Posteriormente, con fecha 19 de septiembre de 2019, en legal tiempo y forma, de acuerdo con la Resolución

Nº 26/2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria conforme el Artículo 56 de la Ley Nº 25.156, la letrada apoderada de las firmas antes nombradas, interpuso recurso de apelación contra la resolución antes mencionada.

21. Por lo precedentemente expuesto, esta Comisión Nacional entiende que corresponde conceder el recurso de apelación planteado por las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A., con efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución SCT Nº 26/2006.

IV. CONCLUSIÓN

22. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: a) Conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A., de acuerdo a lo establecido en la Resolución SCT Nº 26/2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y la aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos en virtud de lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley Nº 25.156; b) Tener presente el mantenimiento del caso federal.

23. Remitir las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO a fin de que remita las actuaciones al Tribunal de Alzada que considere competente.

El Sr. Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente dictamen por no haber suscripto el Dictamen CNDC Nº IF-2019-57071560-APN-CNDC#MPYT de fecha 25 de junio de 2019, el cual forma parte integrante de la Resolución Nº RESOL-2019-534-APN-SECC#MPYT y es objeto de la presente apelación.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 232 | Dictamen Art. 37, Ley N° 25.156

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° EX-2018-33658830- -APN-DGD#MP caratulado “*CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A., GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIO S.A., E INVERSORA AZUCARERA S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 232)*” del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156 por parte de las firmas CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A., en su carácter de fiduciario designado bajo el Fideicomiso Productora Agroindustrial Nacional, y por las firmas GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIO S.A., e INVERSORA AZUCARERA S.A. en su carácter de fiduciantes y los sucesivos hechos nuevos informados en el marco de esta opinión consultiva.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de septiembre de 2019 el Señor Secretario de Comercio Interior emitió la Resolución N° RESOL-2019-534-APN-SCI#MPYT, en el marco de las presentes actuaciones, considerando al Dictamen CNDC N° IF-2019-57071560-APN-CNDC#MPYT de fecha 25 de junio de 2019, parte integrante de dicha resolución, en donde en su Artículo 2° resuelve sujetar a control previo “el hecho nuevo informado en fecha 12 de agosto de 2016, mediante el cual las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPOS BENICIOS S.A. cedieron a favor de la provincia de JUJUY los DBF Clase A, B, C, y D, emitidos por el Fideicomiso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, en consecuencia, la obligación de notificación alcanzaría a las firmas GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIOS S.A., al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y al MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN de la Provincia de JUJUY quien finalmente actúa como comprador y única controlante de las firmas INGENIO LA ESPERANZA S.A. y MEGUIDA S.A.”.

2. Con fecha 5 de septiembre de 2019, se notificó la Resolución antes mencionada, en el domicilio previamente constituido de las partes consultantes, a saber: CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A., GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIO S.A., INVERSORA AZUCARERA S.A., PAPELERA DEL NOA S.A., y ESTADO PROVINCIAL DE JUJUY – FISCALÍA DE ESTADO.

II- PEDIDO DE ACLARATORIA

3. Con fecha 7 de octubre de 2019, la Dra. María José Van Morlegan, en su carácter de apoderada del BANCO MACRO S.A., en su calidad de fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY (en adelante “Fondo Fiduciario”), realizó una presentación espontánea ante esta Comisión Nacional, mediante la cual solicita aclaratoria respecto de si la afirmación en virtud de la cual el Fondo Fiduciario, debe notificar la transacción analizada en la presente Opinión Consultiva, fue incluida por error en la Resolución, tal como sugieren varios puntos del Dictamen de la CNDC.

III- RESOLUCIÓN DEL PEDIDO DE ACLARATORIA

4. Ahora bien, corresponde a esta Comisión Nacional pronunciarse respecto de la afirmación que indica que el Fondo Fiduciario, debería notificar la transacción analizada en la presente Opinión Consultiva, tal como surge de la Resolución N° RESOL-2019-534-APN-SCI#MPYT y del Dictamen CNDC N° IF-2019-57071560-APN-CNDC#MPYT.

5. En tal sentido, en el punto 17 del mencionado dictamen de esta CNDC, se detalla el hecho mediante el cual el Fondo Fiduciario, creado por la provincia de Jujuy, se incorpora como nuevo fiduciante junto con la empresa PAPELERA DEL NOA S.A.

6. No resulta menor la aclaración que respecto de que el Fondo Fiduciario fue creado por la propia provincia de Jujuy, mediante Ley Provincial N° 5162, conforme surge del Boletín Oficial de la provincia¹.

7. Por otra parte, en el punto 70 del mencionado dictamen, esta CNDC indico que “En esta operación es claro que opera un nuevo cambio de control del Fideicomiso dado que la Provincia de Jujuy, no solo adquiere los DBF Clase (...), sino que también posee, directa e indirectamente a través del FFDEJ (Fondo Fiduciario así definido en dicho dictamen) controlado por esta, el 67,09% (...)”. Queda claro que no solo la provincia de Jujuy resulta ser la creadora del Fondo Fiduciario, sino que también es su última controlante, y por lo tanto la obligada a notificar dicho cambio de control.

8. Dicho lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario aclarar que atento a un error en la redacción del dictamen de esta CNDC y por ende la Resolución del Señor Secretario de Comercio Interior, se llama a notificar al Fondo Fiduciario, cuando en realidad es solo la provincia de Jujuy en su calidad de última controlante la que tiene dicha obligación, como parte adquirente de la operación.

9. Adicionalmente debe aclararse de oficio que si bien en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2019-534-APN-SCI#MPYT se ordenó al MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY venir a notificar la operación, por lo anteriormente explicado, es el Estado Provincial de Jujuy en sí quien debe venir a notificar la operación en cuestión.

IV. TEMPORALIDAD DE LA SOLICITUD DE ACLARATORIA

10. El artículo 37 de la Ley N° 25.156 establece que: “El Tribunal podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.”

11. Tal como indicó la apoderada del BANCO MACRO S.A. en su presentación, su mandante simplemente tomó conocimiento del dictado de la Resolución de fecha 4 de septiembre de 2019, dado que la misma no le fue notificada. Tanto así, que, en dicha presentación, el BANCO MACRO S.A. deja constancia que se notifica de la Resolución en dicho acto. Es que, en rigor de verdad, las partes que debían ser notificadas de dicha Resolución, son las que efectivamente fueron notificadas, a saber: CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A., GARRUCHOS S.A. - GRUPO BENICIO S.A., INVERSORA AZUCARERA S.A. – PAPELERA DEL NOA S.A. y el ESTADO PROVINCIAL DE JUJUY – FISCALIA DE ESTADO, y no el Fondo Fiduciario o el BANCO MACRO S.A. en su calidad de fiduciante.

12. Esto explica el hecho de que fue un error el haber incluido tanto en el Dictamen de la CNDC, como en la Resolución de Seños Secretario, al Fondo Fiduciario como sujeto alcanzado por la obligación de notificar del Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

13. Explicado lo anterior, resulta preciso dejar plasmado en este apartado que la presentación espontánea y pedido de aclaratoria por parte del BANCO MACRO S.A. en su calidad de fiduciario del Fondo Fiduciario, ha sido temporánea.

V. CONCLUSIÓN

14. En virtud de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

a) Hacer lugar al pedido de aclaratoria efectuado por BANCO MACRO S.A., en su calidad de fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY en los términos del Artículo 37 de la Ley N° 25.156 en legal tiempo y forma;

b) Aclarar que en la redacción del Artículo 2° de la N° RESOL-2019-534-APN-SCI#MPYT debe decir: “Sujétase al control previo el hecho nuevo informado en fecha 12 de agosto de 2016, mediante el cual las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPOS BENICIOS S.A. cedieron a favor de la provincia de JUJUY los DBF Clase A, B, C, y D, emitidos por el Fideicomiso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, en consecuencia, la obligación de notificación alcanzaría a las firmas GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIOS S.A. y al ESTADO PROVINCIAL DE JUJUY – FISCALÍA DE ESTADO quien finalmente actúa de manera indirecta como comprador y única controlante de las firmas INGENIO LA ESPERANZA S.A. y MEGUIDA S.A.”.

15. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

El Sr. Vocal Dr. Pablo Trevisán no suscribe el presente dictamen por no haber suscripto el Dictamen CNDC N° IF-2019-57071560-APN-CNDC#MPYT de fecha 25 de junio de 2019.

¹ <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=34641>